RESOLUCIÓN NRO. 490

Del 10 de noviembre del 2026

«Por la cual se justifica la celebración de un contrato interadministrativo de gerencia de proyectos con Visión Global S.A.S., bajo la modalidad de selección de contratación directa»

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Municipio de Tarazá es una entidad estatal sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, y que el Alcalde Municipal tiene competencia para celebrar contratos a nombre del Municipio conforme al literal b) del numeral 3 del artículo 11 de la misma ley.

Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia del contratista se efectuará por regla general mediante licitación pública y, de manera excepcional, mediante selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, esta última procedente solo en las causales taxativamente previstas en la ley.

Que el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, prevé como causal de contratación directa los contratos interadministrativos, «siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos», y exceptúa de esa modalidad los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando, entre otras, las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado sean las ejecutoras.

Que el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que son contratos de consultoría, entre otros, los que tienen por objeto la gerencia de obra o de proyectos, de modo que la gerencia de proyectos es una tipología contractual propia, de naturaleza intelectual y administrativa, distinta de los contratos de obra y de suministro.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que «la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto», y este último impone a la entidad el deber de señalar en un acto administrativo la causal que invoca, el objeto del contrato, el presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista, y el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la exigencia de relación directa con el objeto de la entidad ejecutora significa que esta posee la capacidad jurídica y financiera, el soporte técnico y

operativo y la experiencia acreditada para ejecutar ella misma el objeto contractual, por lo que toda intermediación en la materia se encuentra proscrita por la ley (Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 26 de julio de 2016, radicación 11001-03-06-000-2015-00102-00).

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que es viable pactar en los contratos interadministrativos la administración delegada de los recursos, con o sin representación (Concepto C-1152 de 2025), y que la celebración de contratos derivados por la entidad contratista en cumplimiento de un mandato sin representación no equivale a delegar la función contractual de la entidad contratante (Concepto C-892 de 2025).

Que el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 «Con el corazón por Tarazá» contempla, en su Línea Estratégica 1 «Tarazá con tejido social», sector Cultura, programa 3301 «Promoción y acceso efectivo a procesos culturales y artísticos», el producto 3301053 «Servicio de promoción de actividades culturales», con el indicador «Eventos de promoción de actividades culturales realizados» y una meta de cuarenta y ocho (48) eventos en el cuatrienio.

Que, según consta en los estudios previos, el Municipio requiere que una entidad estatal con objeto, experiencia y equipo idóneos gerencie integralmente el proyecto de iluminación navideña de espacios públicos y de interés comunitario de la temporada decembrina 2026, actividad de promoción cultural y de apropiación del espacio público que no constituye servicio de alumbrado público, por expresa disposición del artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 943 de 2018; y que el Municipio no dispone del conjunto de iluminación ni del personal de planta con el perfil y la disponibilidad necesarios para estructurar, contratar, dirigir y liquidar el proyecto en el plazo que exige la temporada, según la certificación que obra en los estudios previos elaborada por la Secretaría de Gobierno y Recursos Humanos.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 se elaboraron los estudios y documentos previos que soportan la contratación, con su análisis del sector, los cuales contienen la descripción de la necesidad, el objeto y su alcance por etapas, la modalidad de selección y su fundamento jurídico, el valor estimado con sus dos componentes y su justificación, el análisis de riesgos y la decisión sobre las garantías.

Que el negocio que se justifica es un contrato interadministrativo de consultoría en la modalidad de gerencia de proyectos y no un convenio de asociación, por cuanto Visión Global S.A.S. se obliga a ejecutar a favor del Municipio la gerencia del proyecto, prestación que ejecutará directamente con su propio equipo, y el Municipio se obliga a pagarle por ello unos honorarios, además de entregarle en administración, sin que ingresen a su patrimonio, los recursos destinados al contrato derivado de ejecución material del proyecto.

Que Visión Global S.A.S., sigla VIVE GEO S.A.S., identificada con NIT 901.717.317-6, es una sociedad de economía mixta constituida por Empresas Públicas de Vegachí S.A. E.S.P., titular de veintiséis (26) de las cincuenta y una (51) acciones suscritas, y por Consultoría Multiservicios ZOMAC S.A.S., titular de veinticinco (25) acciones, y que el Municipio verificó que la participación pública en su capital es superior al cincuenta por ciento (50 %), de modo que es entidad estatal en los términos del literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Que las obligaciones del contrato guardan relación directa con el objeto de Visión Global S.A.S., que según sus estatutos comprende «la formulación, evaluación, ejecución, gerencia, gestión y administración de proyectos en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo de origen público o privado», leído en su contexto y como actividad principal de la sociedad.

Que las exclusiones del inciso segundo del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 no concurren, por cuanto el contrato es de consultoría en la modalidad de gerencia de proyectos y no de obra, suministro, evaluación de conformidad, encargo fiduciario ni fiducia pública; Visión Global S.A.S., sociedad de economía mixta del orden municipal, no ejecutará por sí misma la fabricación, el suministro, el alquiler, la instalación ni el desmonte de las figuras y elementos de iluminación, que contratará con un tercero mediante convocatoria pública y competitiva publicada en el SECOP II, sin celebrar el contrato derivado consigo misma, con sus accionistas ni con sus vinculadas; y el contrato no es de seguro.

Que, en lo relativo al régimen de ejecución, cuando el régimen de contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución del contrato interadministrativo quedará sometida a esa ley, salvo que la ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución tenga relación directa con el desarrollo de su actividad (Ley 1150 de 2007, art. 2, num. 4, lit. c, inc. 2, modificado por la Ley 1474 de 2011, art. 95), y que ni la gerente ni su contratista podrán contratar o vincular a quienes hayan participado en la elaboración de los estudios y presupuestos del proyecto (ibídem, inc. 3).

Que el compromiso cuenta con respaldo presupuestal según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.° 01789 del 5 de noviembre de 2026, por $ 400.000.000, y que las obligaciones que por la naturaleza estacional del objeto se causen en la vigencia 2027 se atenderán con la reserva presupuestal que se constituya al 31 de diciembre de 2026»].

Que la fecha de expedición del presente acto no se encuentra comprendida en periodo de restricción de la Ley 996 de 2005.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Justificación de la modalidad. Justificar la celebración de un contrato interadministrativo de consultoría en la modalidad de gerencia de proyectos mediante la modalidad de selección de contratación directa, por la causal consagrada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto y entidad contratista. El objeto del contrato es: *«Contrato interadministrativo de gerencia del proyecto de iluminación navideña de espacios públicos y de interés comunitario del Municipio de Tarazá, Antioquia, temporada decembrina 2026»*, y se celebrará con **VISIÓN GLOBAL S.A.S.**, sigla VIVE GEO S.A.S., sociedad de economía mixta del orden municipal, identificada con NIT 901.717.317-6.

ARTÍCULO TERCERO. Presupuesto y condiciones exigidas a la entidad contratista. El presupuesto oficial para la contratación es la suma de cuatrocientos millones de pesos ($ 400.000.000) M/cte., integrado por trescientos ochenta millones de pesos ($ 380.000.000) correspondientes a los recursos del proyecto que se entregan en administración para el contrato derivado y los costos directos previstos en el Anexo Técnico, y por veinte millones de pesos ($ 20.000.000) correspondientes a los honorarios de gerencia, incluidos todos los costos, impuestos y contribuciones a cargo de la gerente; respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 01789 del 25 de noviembre de 2026. La entidad contratista deberá acreditar su capacidad jurídica, la participación pública mayoritaria en su capital, la relación directa de las obligaciones con su objeto estatutario, la experiencia en gerencia o administración delegada de

proyectos a su nombre, el equipo mínimo de gerencia y la capacidad financiera exigidos en los estudios previos, la afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales, la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, el manejo de los recursos del proyecto en cuenta exclusiva con reintegro de rendimientos y saldos, la selección del contratista derivado mediante convocatoria pública y competitiva publicada en el SECOP II, y la constitución de las garantías exigidas.

ARTÍCULO CUARTO. Consulta de los estudios previos. Los estudios y documentos previos podrán consultarse en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) y en la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, Calle 30 NRO. 30-38, Tarazá, Antioquia, desde las 8:00 am horas hasta el mediodía, y desde la 1:30 pm horas hasta las 6:00 pm horas.

ARTÍCULO QUINTO. Procedencia de la causal. Declarar procedente la contratación directa, por verificarse la calidad de entidades estatales de ambas partes, el carácter oneroso y conmutativo del negocio, la relación directa entre las obligaciones del contrato y el objeto estatutario de la entidad gerente, la capacidad propia de esta para ejecutar directamente la gerencia sin intermediación, la naturaleza de consultoría del contrato y la consiguiente ausencia de las exclusiones previstas en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO SEXTO. Publicidad. Ordenar la publicación del presente acto administrativo y de los documentos del proceso en el SECOP II, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, conforme al artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Vigencia y recursos. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite dentro del proceso de contratación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tarazá, Antioquia, a los Diez 10 días del mes de noviembre de 2026.

YOMER FABIÁN ÁLVAREZ CORREA
Alcalde Municipal

Actuación	Funcionario / contratista	Cargo / empleo / perfil	Firma	Fecha
Proyectó	**Víctor Emilio Calle Gaviria**	Asesor Jurídico Externo		10/11/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.				